



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000220200041300 (LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR DE EDAD solicitada por CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO, respecto de los derechos de cuota que sus hijas VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA tienen en dos inmuebles)

Agotado el trámite previsto en el artículo 581 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, la señora CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO presentó demanda para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones (pág. 4 del archivo “02” del expediente digital):

“1. Sírvase conceder a mi poderdante, CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO, licencia para vender la cuota parte del apartamento 205 y garaje 1, ubicados en la Calle 22A N° 47 – 13, de Bogotá D. C., Edificio Amaretto II, inscritos respectivamente a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1216643 y 50C-1216612, copropiedad de las menores VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA.

2. Sírvase tener como avalúo catastral del inmueble el señalado en el recibo de impuesto predial, con vigencia para el año 2020 y señalar el término dentro del cual se debe adelantar la venta del mismo”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 3 y 4 del archivo “02” expediente digital):

“1. La señora CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO mantuvo una relación sentimental con el señor LUIS ALBERTO BAQUERO LABRADOR, de cuya unión fueron procreadas VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA.

2. VALERIA BAQUERO BARRERA nació en Bogotá D. C. el 28 de julio de 2004, como consta en su registro civil de nacimiento, indicativo serial 35681901 de la Notaría Sexta del Círculo; y es portadora de la tarjeta de identidad 1.019'602.941, expedida en esta ciudad el 20 de agosto de 2019.

3. VERÓNICA BAQUERO BARRERA nació en Bogotá D. C. el 03 de noviembre de 2006, como consta en su registro civil de nacimiento, indicativo serial 39190307 de la Notaría Sexta del Círculo; y es portadora de la tarjeta de identidad 1.019'605.299, expedida en esta ciudad el 17 de octubre de 2014.

4. El señor BAQUERO LABRADOR falleció en esta ciudad el 11 de julio de 2015, conforme a copia del registro civil de defunción adjunto, indicativo serial 08768744 de la Notaría 26 de este Círculo.

5. Tramitado el juicio sucesorio ante el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá D. C., por sentencia del 13 de febrero de 2019, se aprobó el trabajo de partición mediante el cual se adjudicó a las menores VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA, conforme a la anotación N° 10 del certificado de tradición, en común y proindiviso con sus hermanos medios, NATALIA y LUIS ALBERTO BAQUERO FAJARDO, entre otros inmuebles, el apartamento 205 de la Calle 22A N° 47 – 13, de Bogotá D. C., Edificio Amaretto II, y el garaje 1, inscritos a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1216643 y 50C-1216612.

6. El avalúo catastral del apartamento, vigente para el año fiscal 2020, es de \$216'785.000, y el del garaje es de \$ 15'603.000.

7. La señora CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO, quien vivía con sus hijas pagando un arriendo mensual, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus hijas y para asegurarles su patrimonio, mediante crédito con el Banco de Bogotá, adquirió el apartamento 701 de la Carrera 71 A Bis N° 64 – 20, Edificio Sombras del Cerezo P. H., de Bogotá D. C., y un garaje, inscritos a los folios de matrícula inmobiliaria 50C–2068212 y 050C 2068237, ORIP Zona Centro.

8. Sobre estos inmuebles, a 18 de agosto de 2020, pesa una obligación de \$140'303.374, según certificación bancaria adjunta.

9. *El nuevo apartamento y su garaje se encuentran avaluados catastralmente para la vigencia fiscal de 2020, respectivamente, en \$144'050.000 y \$13'377.000.*

10. *El producto de la venta de la copropiedad de las menores cuya licencia judicial para vender se impetra, es para abonar a la obligación pendiente de la nueva habitación y así salvaguardar su patrimonio”.*

La demanda así concebida se llevó a reparto el 21 de septiembre de 2020 y su conocimiento se asignó al JUZGADO 2º DE FAMILIA DE BOGOTÁ (archivo “01” expediente digital), el cual mediante auto de 15 de octubre del mismo año, la admitió a trámite. En la aludida providencia se abrió a pruebas el proceso, razón por la que se señaló que se tenían como tales los documentos aportados con la demanda y, de oficio, se ordenó oír en interrogatorio a la peticionaria CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO, a quien se requirió para que aportara, por una parte, el avalúo catastral actualizado de los inmuebles y, por la otra, copia de la escritura pública No. 5202 de 12 de diciembre de 2019, mediante la cual adquirió los inmuebles identificados con las matrículas No. 50C-2068212 y 50C-2068237; finalmente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata la regla 2ª del artículo 579 del C.G. del P. (archivo “04” ibídem).

La providencia que acaba de mencionarse se notificó a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas al estrado judicial ya mencionado (archivo “16” del expediente digital), quienes guardaron completo silencio al respecto.

Durante la audiencia prevista en el artículo 579 del C.G. del P., llevada a cabo el 3 de diciembre de la pasada anualidad, se oyó a la señora CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO y, luego de verificada la prueba documental allegada hasta ese momento, se ordenó a la mencionada que acreditara la constitución de patrimonio de familia sobre el inmueble que, hoy por hoy, constituye la vivienda familiar, en favor de las menores VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA. Posteriormente, se oyeron los *“alegatos de conclusión”* de la peticionaria y, finalmente, se indicó que tan pronto como se cumpliera lo solicitado, las diligencias ingresarían al despacho para dictar, por escrito, la sentencia a que hubiese lugar (archivos “7” y “14” del expediente digital).

En respuesta a un memorial que la actora presentó el 12 de enero de 2021 (archivos “09” y “10” del expediente digital), el Juzgado de origen dictó un auto, el 12 de febrero del mismo año, en el que recordó *“el deber que tienen los padres de procurar la guarda del patrimonio de sus hijos”* y que *“la parte solicitante de la Licencia Judicial debe acreditar ante el Juez de Familia cómo va a garantizar el patrimonio de las menores”* VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA, quedando en *“libertad de definir la forma como protegerá dicho patrimonio, constituyendo el patrimonio de familia,*

incluyendo a las mencionadas menores como copropietarias o la fórmula que a bien tenga proponer al Juzgado” (archivo “11” ibídem).

El 23 de julio del corriente año, se aportó la copia digitalizada de la escritura pública No. 1602 de 25 de junio de 2021, otorgada en la NOTARÍA 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, mediante la cual la señora CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO constituyó patrimonio de familia a favor suyo, de las menores VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA y de los hijos que llegare a tener, sobre el apartamento 701 y el garaje 1 del EDIFICIO SOMBRAS DEL CEREZO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicados en la Carrera 71A Bis No. 64-20 de esta ciudad, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-2068212 y 50C-2068237, respectivamente (archivo “15” del expediente digital).

Finalmente, el pasado 3 de agosto la actora allegó el certificado de tradición libertad del predio identificado con la matrícula No. 50C-2068212, correspondiente al apartamento 701 del EDIFICIO SOMBRAS DEL CEREZO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 71A Bis No. 64-20 de esta ciudad, en cuya anotación No. “007” aparece inscrito el patrimonio de familia que se mencionó en el párrafo anterior (archivo “17” del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la demanda en forma y la competencia del Juez; no se observa causal de nulidad alguna que deba ponerse en conocimiento de los contendores o declararse de oficio.

Antes de adentrarse en el estudio de la licencia judicial para enajenar bienes de menor de edad, conviene precisar que aunque en desarrollo de la vista pública llevada a cabo el 3 de diciembre de 2020, la Juez a quo concedió a la demandante la oportunidad de que presentara sus alegatos de conclusión, lo cierto es que la intervención de ésta última no tuvo tal naturaleza, porque la estructura de los procesos de jurisdicción voluntaria, no prevé una etapa para tal efecto, conclusión a la que se arriba con solo mirar la regla 2ª del artículo 579 del C.G. del P., que señala que en la providencia que decreta las pruebas, también se *“convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”*.

En línea con lo ya dicho, la doctrina señala que *“En la fecha fijada para la audiencia, el Juez debe practicar las pruebas y pronunciar la sentencia. **No está contemplada la oportunidad para formular alegatos**, pero nada se opone a que el Juez escuche las **consideraciones** que el actor quiera expresar antes de la emisión del fallo”*

(MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de Derecho Procesal”, T. 6, “Procesos de Familia e Infancia”, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, Bogotá, 2021, p. 376).

La patria potestad, a voces del artículo 288 del C.C., es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos menores de edad, para facilitarles a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo que se transcribe a continuación:

“...la Corte ha definido la patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Ha precisado al respecto, que la patria potestad ‘hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos, pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo’.

Se trata, entonces, de una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

De acuerdo con la ley, la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, es decir, que sólo puede ser ejercida por el padre y la madre, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose, además, respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. En decisión reciente, la Corte explicó que los derechos y facultades derivados de la patria potestad, únicamente se conceden a los padres, en razón a las importantes y trascendentales obligaciones e ellos asignadas, de manera que la institución existe, porque hay numerosos deberes que los mismos están llamados a asumir frente a los hijos. A este respecto, la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

La jurisprudencia constitucional tuvo oportunidad de aclarar, que el ejercicio de la patria potestad, en los términos en que se encuentra regulada en la ley, debe

armonizarse con los nuevos postulados constitucionales, pues 'los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado'. Sobre esa base, también explicó que 'los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor'.

De ese modo, los derechos derivados de la patria potestad no quedan enteramente a la voluntad y disposición de sus titulares, en razón a que no son reconocidos en favor de los sujetos a quienes se les confieren –los padres–, sino en favor de los intereses de los hijos menores, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre el que se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Así entendido, las facultades derivadas de la patria potestad, no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor del menor, razón por la cual, su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado, puede derivar en sanciones para el progenitor.

Por tales motivos, la Corte ha precisado que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Siguiendo los mandatos legales, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, se reducen: (i) al de representación legal del hijo menor, (ii) al de **administración de algunos bienes de éste**, (iii) y al de usufructo de tales bienes.

[...]

En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la **facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles** (C.C., art. 291 y siguientes). Por expresa disposición legal, los rendimientos económicos que producen los bienes del hijo, y cuyo manejo corresponde a los padres a título de derecho de usufructo, constituyen uno de los medios con que éstos cuentan para atender sus obligaciones de crianza, lo cual descarta que los mismos puedan ser utilizados en beneficio exclusivo de los padres (C.C. art. 257)" (Sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010, M.P.: doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

En lo que tiene que ver con el derecho a la administración de algunos de los bienes de los hijos, la doctrina señala lo siguiente:

“Los menores son capaces de goce y cuentan con la posibilidad de tener riquezas, con todas las ventajas que ellas proporcionan, pero también es necesario ponerle la suficiente atención [...]. Como ellos no tienen capacidad de ejercicio, tendrá alguien que encargarse de realizar tales actividades y nadie más apropiado que los padres quienes, en general, harán una sana gestión motivados por el afecto paterno filial y hasta por algo de afán económico, ya que perciben íntegras las utilidades derivadas de una buena administración.

[...]

La administración por los padres de los bienes que usufructúan –el peculio adventicio ordinario– obedece a una lógica y es que para ponerlos a producir, se requiere contar con las facultades para decidir el destino que se les dará [...].

*La ley confía razonablemente en que el padre que administra los bienes del hijo cumplirá su cometido de la manera más apropiada posible, pero no es tan ingenua como para creer que los padres harán siempre las cosas bien, de modo que **les impone ciertos límites en materia de actos de administración, para proteger el patrimonio del menor.***

[...]

Los actos de enajenación o disposición, es decir, aquellos que implican la transferencia de un derecho a favor de un tercero, la norma los divide en actos gratuitos y onerosos, para efectos de establecer hasta dónde se extienden las facultades.

[...]

Los actos de enajenación gratuitos son aquellos que implican debitar el patrimonio del hijo de familia, sin recibir nada a cambio o algo de escasa significación frente a lo que se entrega y, por eso, derivan en una pérdida real [...].

***Son actos onerosos de enajenación aquellos en los que se da algo para obtener otra cosa o prestación a cambio,** tanto los que se miran como equivalentes –conmutativos–, como los que implican una contingencia de recibir o dar en cuantía mayor o menor –aleatorios–.*

*Para determinar las facultades del padre en materia de actos onerosos, el legislador volvía a fijarse en la naturaleza de los bienes para establecer el régimen de los actos, porque **si se trataba [de] enajenación de inmuebles** – y los asimilados muebles preciosos o con valor de afección, así como la enajenación de derechos herenciales– **se exigía la autorización judicial previa,** mientras que si eran de bienes muebles, cualquiera fuera su cuantía y*

lo que representara en relación con el patrimonio del hijo, la enajenación era libre [...].

[...]

Entre los actos típicos de administración tenemos los de custodia y mantenimiento de los bienes que pueden ser hechos por el padre sin más limitación que la que impone la razón. Los padres en su condición de administradores y (por regla general) usufructuarios de los bienes de los hijos, gozan de todas las facultades propias de los gestores de intereses de terceros para la defensa, reparación y protección de los bienes a su cuidado” (JUAN ENRIQUE MEDINA PABÓN, “Derecho Civil–Derecho de familia”, Editorial Universidad del Rosario, 3ª ed., 2011, Bogotá, p. 638 y ss).

La exigencia de autorización judicial previa para la realización de actos de administración onerosos respecto de los inmuebles que integran el patrimonio del hijo, encuentra sustento en el artículo 303 del C.C.

En efecto, el citado precepto jurídico señala que **“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”**. Por su parte, el inciso 1º del artículo 581 del ordenamiento procesal vigente establece que **“En la solicitud de licencia [...] para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”**.

Acerca de la necesidad de obtener licencia judicial para ejecutar actos de administración onerosos que recaen sobre inmuebles de propiedad de los menores de edad, la jurisprudencia constitucional ha dicho lo siguiente:

*“...el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, **respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.***

*Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la **disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces**, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, **se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial.** En efecto, dentro de una concepción social que especial valía [asigna] a los bienes raíces, el Código Civil consagra*

medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza: ‘Artículo 303: No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa’.

[...]

*Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir **mediando prueba que acreditara ‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’.***

*De [...] todo lo anterior, la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que **cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial** y, además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta”. (Corte Constitucional, sentencia C-716 de 23 de agosto de 2006, M.P. doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA).*

En el caso presente, **se negarán las pretensiones de la demanda porque no está acreditada la necesidad o la utilidad manifiesta de la venta**, tal como se demuestra a continuación.

No cabe duda de que las adolescentes VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA son titulares, cada una, de un derecho de cuota equivalente al 25% sobre los inmuebles identificados con las matrículas No. 50C-1216643 y 50C-1216612, los cuales corresponden al apartamento 205 y al garaje 1 del EDIFICIO AMARETTO II, respectivamente, ubicados en la calle 22A No. 47-13 de Bogotá (págs. 13 a 16 y 20 a 23 del archivo “02” del expediente digital).

En los hechos de la demanda se relató que tanto las menores VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA como la actora, anteriormente vivían en arriendo, motivo por el que ésta última adquirió el apartamento 701 y el garaje 1 del EDIFICIO SOMBRAS

DEL CERESO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicados en la Carrera 71A Bis No. 64-20 de Bogotá, inmuebles que se identifican con los folios de matrícula 50C-2068212 y 50C-2068237, respectivamente (pág. 4 del archivo “02” del expediente digital).

También se indicó que para el pago del precio se acudió a un crédito con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por cuenta del cual se debía, con corte a 18 de agosto de 2020, la suma de \$140.303.374, obligación que estaba garantizada mediante una hipoteca constituida sobre los últimos dos inmuebles mencionados (pág. 4 del archivo “02” del expediente digital), todo lo cual consta en la escritura pública No. 5202 de 12 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá (págs. 7 a 54 del archivo “06” ibídem).

A lo anterior, se añadió que el producto de la venta de los derechos de cuota de los inmuebles respecto de los cuales las menores VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA son propietarias, se destinaría *“para abonar a la obligación pendiente de la nueva habitación”* (pág. 4 del archivo “02” del expediente digital).

Sin embargo, analizadas las pruebas que obran dentro del plenario, considera este juzgador que la obligación a cargo de la señora CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., garantizada mediante hipoteca constituida sobre el apartamento 701 y el garaje 1 del EDIFICIO SOMBRAS DEL CERESO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicados en la Carrera 71A Bis No. 64-20 de Bogotá, **ya se extinguió**, conclusión a la que se arriba con apoyo en la revisión del certificado de tradición y libertad que se allegó el pasado 3 de agosto, correspondiente al primero de los inmuebles citados, esto es, el identificado con la matrícula No. 50C-2068212.

En efecto, en el aludido documento puede verse que la anotación No. “005”, relativa a la hipoteca que la señora CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO constituyó mediante la escritura pública No. 5202 de 12 de diciembre de 2019, **fue cancelada por la anotación No. “006” de 16 de abril de 2021**, la cual se originó en el registro del instrumento público que autorizó el levantamiento de tal gravamen, como es el identificado con el No. 1509 de 30 de marzo de la presente anualidad (pág. 2 del archivo “17” del expediente digital).

No sobra decir que las reglas de la experiencia enseñan que un acreedor solo accede al levantamiento de la hipoteca que garantiza la obligación, cuando ésta última ha sido pagada.

Siendo que la venta de los derechos de cuota que tienen las adolescentes VALERIA y VERÓNICA BAQUERO BARRERA en los inmuebles identificados con las matrículas No. 50C-1216643 y 50C-1216612, obedecía a la necesidad de utilizar el producto de

la transacción para saldar, aunque fuera parcialmente, la obligación a cargo de la señora CLAUDIA JENNY BARRERA BUITRAGO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., garantizada mediante hipoteca constituida sobre los predios individualizados con los folios reales No. 50C-2068212 y 50C-2068237, pero dicha acreencia ya se pagó, resulta claro que el acto de administración oneroso por el cual se solicita la licencia judicial carece, actualmente, de justificación, en la medida en que los recursos económicos derivados de la enajenación ya no se destinarían para el fin señalado en la demanda, como fácilmente puede comprenderse.

Para tomar la anterior decisión, el suscrito funcionario judicial tuvo en cuenta lo señalado en el inciso 4º del artículo 281 del C.G. del P., de acuerdo con el cual *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Previo pago de las expensas a que haya lugar, expídase copia de las piezas procesales que conforman el expediente, cuando así se solicitare ante el Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

CUARTO: Finalmente, devuélvanse las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Familia 01 Transitorio Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3630356e0d27f4259e564de7458051fd8250e2dca4c6a6a03048a616c5e597a9

Documento generado en 12/08/2021 08:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>